

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

Fecha: 19 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2003 00032	Conciliación Previa	GLADYS ROJAS TERRIOS	MANUEL JESUS ENRIQUEZ POTOSI	Auto requiere Auto requiere a demandante y oficia Juzgado 1 de Familia. Fecha real de auto 17/05/2022	18/05/2022		
41001 31 10005 2007 00466	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	18/05/2022		
41001 31 10005 2008 00205	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto de Trámite Auto ordena aclarar y requerir	18/05/2022		
41001 31 10005 2019 00493	Ejecutivo	MARLENE CARDENAS HERNANDEZ	ADELA CAMACHO	Auto de Trámite Auto acalra y ordena Secretaría	18/05/2022		
41001 31 10005 2019 00493	Ejecutivo	MARLENE CARDENAS HERNANDEZ	ADELA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar Auto ordena medidas cautelares. Fecha real de auto 17/05/2022	18/05/2022		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	18/05/2022		
41001 31 10005 2021 00059	Ejecutivo	JOHANNA BEJARANO RAMIREZ	RODRIGO LOPEZ LOSADA	Auto de Trámite Auto modifica liquidación crédito. Fecha real autc 17/05/2022	18/05/2022		
41001 31 10005 2021 00238	Verbal	YAQUELINE CLAVIJO GUTIERREZ	ERWIN HAIVER YUSTRES CARVAJAL	Auto de Trámite Auto aclara	18/05/2022		
41001 31 10005 2022 00145	Verbal Sumario	HILDA MONTAÑO CASSO	WILLAR CUELLAR GUALTERO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Fecha real autc 17/05/2022	18/05/2022		
41001 31 10005 2022 00149	Ordinario	ADOLFO CRIOLLO BONILLA	JULIO CEAR SEGURA ARENAS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Fecha real autc 17/05/2022	18/05/2022		
41001 31 10005 2022 00150	Ordinario	LEIDY STEFANNY CARDOSO	CARLOS ALBERTO CERON VARGAS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Fecha real autc 17/05/2022	18/05/2022		
41001 31 10005 2022 00155	Procesos Especiales	SAUL EDISSON PENA LEYVA	UARIV	Auto rechaza tutela Auto rechaza tutela	18/05/2022		
41001 31 10005 2022 00170	Procesos Especiales	FABIAN ANDRES MOLANO VASQUEZ	SECRESALUD DPTAL HUILA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	18/05/2022		
41001 31 10005 2022 00171	Procesos Especiales	ISNELIA BERMUDEZ DIAZ	UARIV	Auto inadmite demanda Auto inadmite tutela	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Mayo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	CONCILIACIÓN
Demandante	GLADYS ROJAS TERRIOS
Demandado	MANUEL JESÚS ENRIQUEZ POTOSÍ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2003-00032 -00

Previo a resolver la solicitud presentada por la señora Gladys Rojas Terrios, este Juzgado para un mejor proveer, dispone:

REQUERIR a la señora Gladys Rojas Terrios, para que aporte un Registro Civil de Nacimiento actualizado de Yuri Catherine, Angie Daniela y Leydy Tatiana Enriquez Rojas. Lo anterior, por cuanto si ya son mayores de edad, no puede representarlas en este proceso.

Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Neiva, para que remita copia del acuerdo al que arribaron las partes dentro del proceso bajo radicado 41001311000120060010400.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Sentencia proferida el 14 de febrero de 2008 en el proceso de Divorcio por mutuo acuerdo bajo radicado 41-001-31-10-005-**20007-00466**-00.

Cuota Alimentos		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2008		350.000
2009	7,67	376.845
2010	3,64	390.562
2011	4,0	406.185
2012	5,8%	429.743
2013	4,02%	447.019
2014	4,5%	467.135
2015	4,6%	488.623
2016	7,0%	522.827
2017	7,0%	559.425
2018	5,9%	592.431
2019	6%	627.976
2020	6%	665.655
2021	3,5%	688.953
2022	10,07%	758.331

Cuota Adicional Junio		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2008		300.000
2009	7,67	323.010
2010	3,64	334.768
2011	4,0	348.158
2012	5,8%	368.351
2013	4,02%	383.159
2014	4,5%	400.401
2015	4,6%	418.820
2016	7,0%	448.137
2017	7,0%	479.507
2018	5,9%	507.798

2019	6%	538.266
2020	6%	570.561
2021	3,5%	590.531
2022	10,07%	649.998

Cuota Adicional Diciembre		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2008		500.000
2009	7,67	538.350
2010	3,64	557.946
2011	4,0	580.264
2012	5,8%	613.919
2013	4,02%	638.599
2014	4,5%	667.336
2015	4,6%	698.033
2016	7,0%	746.895
2017	7,0%	799.178
2018	5,9%	846.329
2019	6%	897.109
2020	6%	950.936
2021	3,5%	984.219
2022	10,07%	1.083.329

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandantes	MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA REINALDO ESPINOSA REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20007-00466-00
Liquidación S.C.	41-001-31-10-005-20008-00205-00
Disminución	41-001-31-10-005-20021-00167-00

En atención a la solicitud presentada por la señora Margarita Gutiérrez Zapata¹ y el oficio No. 042083 consecutivo 2022-42084 enviado el 07 de mayo de 2022 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,² el Juzgado dispone:

OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva descontar de la mesada pensional del señor REINALDO ESPINOSA REYES, con C.C. 7.704.070, la cuota alimentaria mensual, que para el presente año corresponde al valor de \$758.331, las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre que para el presente año corresponde al valor de 649.998 y 1.083.329 respectivamente y el subsidio familiar que se reconozca en favor de la menor Mara Catalina Espinosa Gutiérrez. Es de advertir que la cuota mensual y las adicionales

¹ Numeral 008 Cuaderno 1 Expediente Digital 2007-466

² Numeral 006 Cuaderno 2 Expediente Digital 2007-466

deberán incrementarse conforme al aumento del Salario Mínimo Legal y consignarse durante los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta judicial No. 410012033005 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, marcando la casilla 6, y a nombre de la señora MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA, con C.C. 55.163.417 informando que desde el mes de marzo no se ha consignado las cuotas.³ Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

³ Numeral 009 Cuaderno 1 Expediente Digital 2007-466



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARGARITA GUTIÉRREZ ZAPATA
Demandado	REINALDO ESPINOSA REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20008-00205-00
Divorcio Mutuo	41-001-31-10-005-20007-00466-00
Disminución	41-001-31-10-005-20021-00167-00

En atención a la aclaración presentada por la señora Margarita Gutiérrez Zapata, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone

ACLARAR el auto del 15 de febrero de 2022, en el sentido que el nombre de la beneficiaria de la cuota alimentaria es Mara Catalina Espinosa Gutiérrez y no María Camila Espinosa.

De otra parte, el Juzgado, en aras de dar respuesta a la solicitud del señor Reinaldo Espinosa Reyes dispone¹

Requerir al pagador del Ejercito Nacional para que de forma inmediata informe cuál es el porcentaje de descuento del subsidio familiar en favor de Mara Catalina Espinosa Gutiérrez, así mismo, indique de forma discriminada, cuáles fueron los conceptos y valores de

¹ Numeral 001 Cuaderno 2 Expediente Digital 2008-205

descuentos efectuados al demandado Reinaldo Espinosa Reyes
identificado con cedula No. 7.704.070 en la nómina del mes de
diciembre de 2021.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARLENE CÁRDENAS HERNÁNDEZ
Demandada	ADELA CAMACHO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00493-00

Visto el proveído por medio del cual, se aceptó la sustitución de poder que realizó el estudiante Jorge Alberto Chicue Cuervo, a la estudiante de derecho Eypryl Daniela González Conde,¹ se evidenció que, por error involuntario, el Juzgado, indicó como fecha del auto, el 19 de abril de 2020, cuando la fecha correcta es el 19 de abril de 2021, cuando se registró la actuación y omitió reconocer personería para actuar a la estudiante.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Defensor DEF CIVIL - Familia		Futuro JUEZ QUINTO DE TABLUA			
Clasificación del Proceso					
Tipo De Excepción	Especie Excepción	Materia En Tipo de Recursos		Subespecie de Excepciones Recurso	
Actos Procesales					
Peticiones de MARLENE CARDENAS HERRERA Click aquí para descargar			Resolución de - ROSA CARRERO Click aquí para descargar		
Contenido de Radicación					
DENUNCIA Y QUEJOS Click aquí para descargar					
Documentos Asociados					
Número del Documento			Descripción		
F410E3110000218094800000170140341.doc Click aquí para descargar			ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER		
F410E3110000218094800000170140341.doc Click aquí para descargar			ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION		
F410E311000021809480000017100993.doc Click aquí para descargar			ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER		
F410E31100002180948000001701191844.doc Click aquí para descargar			RELEVA DURADOR Y DESIGNA UNO NUEVO		
F410E31100002180948000001701162201.doc Click aquí para descargar			AUTO REQUIERE		
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Emisión	Acción	Accionado	Fecha Recibida	Fecha Resuelta	Fecha de Finalización
20-Mar-2020	AL DESPACHO	ESCRIBANTE			20-Mar-2020
16-Abr-2021	PLACON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2021 A LAS 07:40:01	23-Apr-2021	23-Apr-2021	16-Apr-2021
16-Abr-2021	AUTO QUE ORDENA RESEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	ACEPTA SUSTITUCION PODER A ENRIQUE CARIELA SONDALEZZOCORDE			16-Apr-2021
24-Mar-2021	AL DESPACHO	L.I.			24-Mar-2021
18-Dic-2020	PLACON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2020 A LAS 14:52:21	11-Ene-2021	11-Ene-2021	18-Dic-2020
18-Dic-2020	AUTO QUE ORDENA RESEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION				18-Dic-2020
22-Dic-2020	AL DESPACHO	L.I.			22-Dic-2020
22-Dic-2020	AL DESPACHO	L.I.			22-Dic-2020
17-Nov-2020	PLACON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2020 A LAS 15:38:03	18-Nov-2020	18-Nov-2020	17-Nov-2020
17-Nov-2020	AUTO RESOLUCION DE SUSTITUCION PODER	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER A ESTUDIANTE DERECHO * JORGE CHIGUE APUS DEMANDANTE			17-Nov-2020

¹ Numeral 015 Cuaderno 1 Expediente Digital

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C.G. del P. dispone:

ACLARAR el citado auto, el cual, quedará de la siguiente manera:

“Neiva (H), Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho JORGE ALBERTO CHICUE CUERVO, a la estudiante de derecho EYPRYL DANIELA GONZÁLEZ CONDE, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MARLENE CÁRDENAS HERNÁNDEZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho EYPRYL DANIELA GONZÁLEZ CONDE”

Ahora bien, en atención al memorial del 21 de abril de 2022, obrante en el numeral 019 del cuaderno principal se dispone que:

La secretaría corra traslado de la liquidación del crédito que allí se aporta.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JOHANNA BEJARANO RAMÍREZ
Demandado	RODRIGO LÓPEZ LOSADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00059-00

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que la parte actora incluyó cuotas por concepto de educación sin que estas hayan sido solicitadas en la demanda, se encuentren reconocidas en el auto que libró mandamiento de pago y como si fuera poco sin soporte de su causación.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de mayo de 2022, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de mayo de 2022 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTOS	PAGOS REALIZADOS	VALOR ADEUDADO	MAYOR VALOR PAGADO DEMANDADO	VALOR CUOTA ADICIONAL	VALOR ADEUDADO CUOTA ADICIONAL	INTERESES MENSUAL	MESES INTERÉS	TOTAL INTERÉS	TOTALES
2011	JUNIO	\$180.000,00		\$0,00		\$150.000,00	\$150.000,00	\$750,00	133	\$ 99.750,00	\$249.750,00
2012	ENERO	\$190.440,00	\$180.000,00	\$10.440,00				\$52,20	126	\$ 6.577,20	\$17.017,20
	FEBRERO	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	125	\$ 2.150,00	\$5.590,00
	MARZO	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	124	\$ 2.132,80	\$5.572,80
	ABRIL	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	123	\$ 2.115,60	\$5.555,60
	MAYO	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	122	\$ 2.098,40	\$5.538,40
	JUNIO	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00		\$158.700,00	\$158.700,00	\$810,70	121	\$ 98.094,70	\$260.234,70
	JULIO	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	120	\$ 2.064,00	\$5.504,00
	AGOSTO	\$190.440,00	\$0,00	\$190.444,00				\$952,22	119	\$ 113.314,18	\$303.758,18
	SEPTIEMBRE	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	118	\$ 2.029,60	\$5.469,60
	OCTUBRE	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00				\$17,20	117	\$ 2.012,40	\$5.452,40
	NOVIEMBRE	\$190.440,00	\$0,00	\$190.440,00				\$952,20	116	\$ 110.455,20	\$300.895,20
	DICIEMBRE	\$190.440,00	\$187.000,00	\$3.440,00		\$158.700,00	\$158.700,00	\$810,70	115	\$ 93.230,50	\$255.370,50
2013	ENERO	\$198.095,00	\$0,00	\$198.095,00				\$990,48	114	\$ 112.914,15	\$311.009,15
	FEBRERO	\$198.095,00	\$187.000,00	\$11.095,00				\$55,48	113	\$ 6.268,68	\$17.363,68
	MARZO	\$198.095,00	\$0,00	\$198.095,00				\$990,48	112	\$ 110.933,20	\$309.028,20
	ABRIL	\$198.095,00	\$0,00	\$198.095,00				\$990,48	111	\$ 109.942,73	\$308.037,73
	MAYO	\$198.095,00	\$0,00	\$198.095,00				\$990,48	110	\$ 108.952,25	\$307.047,25

	JUNIO	\$198.095,00	\$0,00	\$198.095,00		\$165.079,00	\$165.079,00	\$1.815,87	109	\$ 197.929,83	\$561.103,83
	JULIO	\$198.095,00	\$0,00	\$198.095,00				\$990,48	108	\$ 106.971,30	\$305.066,30
	AGOSTO	\$198.095,00	\$200.000,00	\$0,00	\$1.905,00			\$0,00	107	\$ -	-\$1.905,00
	SEPTIEMBRE	\$198.095,00	\$200.000,00	\$0,00	\$1.905,00			\$0,00	106	\$ -	-\$1.905,00
	OCTUBRE	\$198.095,00	\$200.000,00	\$0,00	\$1.905,00			\$0,00	105	\$ -	-\$1.905,00
	NOVIEMBRE	\$198.095,00	\$200.000,00	\$0,00	\$1.905,00			\$0,00	104	\$ -	-\$1.905,00
	DICIEMBRE	\$198.095,00	\$200.000,00	\$0,00	\$1.905,00	\$165.079,00	\$163.174,00	\$806,35	103	\$ 83.053,54	\$244.322,54
2014	ENERO	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	102	\$ 3.574,59	\$10.583,59
	FEBRERO	\$207.009,00	\$0,00	\$207.009,00				\$1.035,05	101	\$ 104.539,55	\$311.548,55
	MARZO	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	100	\$ 3.504,50	\$10.513,50
	ABRIL	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	99	\$ 3.469,46	\$10.478,46
	MAYO	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	98	\$ 3.434,41	\$10.443,41
	JUNIO	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00		\$172.507,00	\$172.507,00	\$897,58	97	\$ 87.065,26	\$266.581,26
	JULIO	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	96	\$ 3.364,32	\$10.373,32
	AGOSTO	\$207.009,00	\$0,00	\$207.009,00				\$1.035,05	95	\$ 98.329,28	\$305.338,28
	SEPTIEMBRE	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	94	\$ 3.294,23	\$10.303,23
	OCTUBRE	\$207.009,00	\$200.000,00	\$7.009,00				\$35,05	93	\$ 3.259,19	\$10.268,19
	NOVIEMBRE	\$207.009,00	\$0,00	\$207.009,00				\$1.035,05	92	\$ 95.224,14	\$302.233,14
	DICIEMBRE	\$207.009,00	\$240.000,00	\$0,00		\$172.507,00	\$139.516,00	\$697,58	91	\$ 63.479,78	\$202.995,78
2015	ENERO	\$216.531,00	\$240.000,00	\$0,00	\$23.469,00			\$0,00	90	\$ -	-\$23.469,00
	FEBRERO	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	89	\$ 96.356,30	\$312.887,30
	MARZO	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	88	\$ 95.273,64	\$311.804,64
	ABRIL	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	87	\$ 94.190,99	\$310.721,99
	MAYO	\$216.531,00	\$240.000,00	\$0,00	\$23.469,00			\$0,00	86	\$ -	-\$23.469,00
	JUNIO	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00		\$180.442,00	\$180.442,00	\$1.984,87	85	\$ 168.713,53	\$565.686,53
	JULIO	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	84	\$ 90.943,02	\$307.474,02
	AGOSTO	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	83	\$ 89.860,37	\$306.391,37
	SEPTIEMBRE	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	82	\$ 88.777,71	\$305.308,71
	OCTUBRE	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	81	\$ 87.695,06	\$304.226,06
	NOVIEMBRE	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00				\$1.082,66	80	\$ 86.612,40	\$303.143,40
	DICIEMBRE	\$216.531,00	\$0,00	\$216.531,00		\$180.442,00	\$180.442,00	\$1.984,87	79	\$ 156.804,34	\$553.777,34
2016	ENERO	\$231.688,00	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	78	\$ 90.358,32	\$322.046,32
	FEBRERO	\$231.688,01	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	77	\$ 89.199,88	\$320.887,88
	MARZO	\$231.688,02	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	76	\$ 88.041,44	\$319.729,44
	ABRIL	\$231.688,03	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	75	\$ 86.883,00	\$318.571,00
	MAYO	\$231.688,04	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	74	\$ 85.724,56	\$317.412,56
	JUNIO	\$231.688,05	\$0,00	\$231.688,00		\$193.072,00	\$193.072,00	\$2.123,80	73	\$ 155.037,40	\$579.797,40
	JULIO	\$231.688,06	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	72	\$ 83.407,68	\$315.095,68
	AGOSTO	\$231.688,07	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	71	\$ 82.249,24	\$313.937,24
	SEPTIEMBRE	\$231.688,08	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	70	\$ 81.090,80	\$312.778,80
	OCTUBRE	\$231.688,09	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	69	\$ 79.932,36	\$311.620,36
	NOVIEMBRE	\$231.688,10	\$0,00	\$231.688,00				\$1.158,44	68	\$ 78.773,92	\$310.461,92
	DICIEMBRE	\$231.688,11	\$0,00	\$231.688,00		\$193.072,00	\$193.072,00	\$2.123,80	67	\$ 142.294,60	\$567.054,60
2017	ENERO	\$247.906,00	\$0,00	\$247.906,00				\$1.239,53	66	\$ 81.808,98	\$329.714,98
	FEBRERO	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00	\$12.094,00			\$0,00	65	\$ -	-\$12.094,00

	MARZO	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00	\$12.094,00			\$0,00	64	\$	-	-\$12.094,00
	ABRIL	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00	\$12.094,00			\$0,00	63	\$	-	-\$12.094,00
	MAYO	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00	\$12.094,00			\$0,00	62	\$	-	-\$12.094,00
	JUNIO	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00		\$206.587,00	\$194.493,00	\$972,47	61	\$	59.320,37	\$253.813,37
	JULIO	\$247.906,00	\$0,00	\$247.906,00				\$1.239,53	60	\$	74.371,80	\$322.277,80
	AGOSTO	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00	\$12.094,00			\$0,00	59	\$	-	-\$12.094,00
	SEPTIEMBRE	\$247.906,00	\$260.000,00	\$0,00	\$12.094,00			\$0,00	58	\$	-	-\$12.094,00
	OCTUBRE	\$247.906,00	\$0,00	\$247.906,00				\$1.239,53	57	\$	70.653,21	\$318.559,21
	NOVIEMBRE	\$247.906,00	\$0,00	\$247.906,00				\$1.239,53	56	\$	69.413,68	\$317.319,68
	DICIEMBRE	\$247.906,00	\$0,00	\$247.906,00		\$206.587,00	\$206.587,00	\$2.272,47	55	\$	124.985,58	\$579.478,58
2018	ENERO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	54	\$	70.883,64	\$333.415,64
	FEBRERO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	53	\$	69.570,98	\$332.102,98
	MARZO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	52	\$	68.258,32	\$330.790,32
	ABRIL	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	51	\$	66.945,66	\$329.477,66
	MAYO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	50	\$	65.633,00	\$328.165,00
	JUNIO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00		\$218.775,00	\$218.775,00	\$2.406,54	49	\$	117.920,22	\$599.227,22
	JULIO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	48	\$	63.007,68	\$325.539,68
	AGOSTO	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	47	\$	61.695,02	\$324.227,02
	SEPTIEMBRE	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	46	\$	60.382,36	\$322.914,36
	OCTUBRE	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	45	\$	59.069,70	\$321.601,70
	NOVIEMBRE	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00				\$1.312,66	44	\$	57.757,04	\$320.289,04
	DICIEMBRE	\$262.532,00	\$0,00	\$262.532,00		\$218.775,00	\$218.775,00	\$2.406,54	43	\$	103.481,01	\$584.788,01
2019	ENERO	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	42	\$	58.439,64	\$336.723,64
	FEBRERO	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	41	\$	57.048,22	\$335.332,22
	MARZO	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	40	\$	55.656,80	\$333.940,80
	ABRIL	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	39	\$	54.265,38	\$332.549,38
	MAYO	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	38	\$	52.873,96	\$331.157,96
	JUNIO	\$278.284,00	\$300.000,00	\$0,00		\$231.901,00	\$210.185,00	\$1.050,93	37	\$	38.884,23	\$249.069,23
	JULIO	\$278.284,00	\$300.000,00	\$0,00	\$21.716,00			\$0,00	36	\$	-	-\$21.716,00
	AGOSTO	\$278.284,00	\$300.000,00	\$0,00	\$21.716,00			\$0,00	35	\$	-	-\$21.716,00
	SEPTIEMBRE	\$278.284,00	\$300.000,00	\$0,00	\$21.716,00			\$0,00	34	\$	-	-\$21.716,00
	OCTUBRE	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	33	\$	45.916,86	\$324.200,86
	NOVIEMBRE	\$278.284,00	\$0,00	\$278.284,00				\$1.391,42	32	\$	44.525,44	\$322.809,44
	DICIEMBRE	\$278.284,00	\$300.000,00	\$0,00		\$231.901,00	\$210.185,00	\$1.050,93	31	\$	32.578,68	\$242.763,68
2020	ENERO	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	30	\$	44.247,15	\$339.228,15
	FEBRERO	\$294.981,00	\$300.000,00	\$0,00	\$5.019,00			\$0,00	29	\$	-	-\$5.019,00
	MARZO	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	28	\$	41.297,34	\$336.278,34
	ABRIL	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	27	\$	39.822,44	\$334.803,44
	MAYO	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	26	\$	38.347,53	\$333.328,53
	JUNIO	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00		\$245.815,00	\$245.815,00	\$2.703,98	25	\$	67.599,50	\$608.395,50
	JULIO	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	24	\$	35.397,72	\$330.378,72
	AGOSTO	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	23	\$	33.922,82	\$328.903,82
	SEPTIEMBRE	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	22	\$	32.447,91	\$327.428,91
	OCTUBRE	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	21	\$	30.973,01	\$325.954,01
	NOVIEMBRE	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00				\$1.474,91	20	\$	29.498,10	\$324.479,10

	DICIEMBRE	\$294.981,00	\$0,00	\$294.981,00		\$245.815,00	\$245.815,00	\$2.703,98	19	\$ 51.375,62	\$592.171,62
2021	ENERO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	18	\$ 27.477,45	\$332.782,45
	FEBRERO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	17	\$ 25.950,93	\$331.255,93
	MARZO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	16	\$ 24.424,40	\$329.729,40
	ABRIL	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	15	\$ 22.897,88	\$328.202,88
	MAYO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	14	\$ 21.371,35	\$326.676,35
	JUNIO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00		\$254.418,00	\$254.418,00	\$2.798,62	13	\$ 36.382,00	\$596.105,00
	JULIO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	12	\$ 18.318,30	\$323.623,30
	AGOSTO	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	11	\$ 16.791,78	\$322.096,78
	SEPTIEMBRE	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	10	\$ 15.265,25	\$320.570,25
	OCTUBRE	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	9	\$ 13.738,73	\$319.043,73
	NOVIEMBRE	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00				\$1.526,53	8	\$ 12.212,20	\$317.517,20
	DICIEMBRE	\$305.305,00	\$0,00	\$305.305,00		\$254.418,00	\$254.418,00	\$2.798,62	7	\$ 19.590,31	\$579.313,31
2022	ENERO	\$336.049,00	\$0,00	\$336.049,00				\$1.680,25	6	\$ 10.081,47	\$346.130,47
	FEBRERO	\$336.049,00	\$0,00	\$336.049,00				\$1.680,25	5	\$ 8.401,23	\$344.450,23
	MARZO	\$336.049,00	\$0,00	\$336.049,00				\$1.680,25	4	\$ 6.720,98	\$342.769,98
	ABRIL	\$336.049,00	\$0,00	\$336.049,00				\$1.680,25	1	\$ 1.680,25	\$337.729,25
	MAYO	\$336.049,00	\$0,00	\$336.049,00				\$1.680,25	0	\$ -	\$336.049,00

TOTAL

\$32.641.518,49

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde junio de 2011 hasta mayo de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$32.641.518,49

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Johanna Bejarano Ramírez, hasta el valor de lo ejecutado

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YAQUELINE CLAVIJO GUTIÉRREZ
Demandado	ERWIN HAVIER YUSTRES CARVAJAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20021-00238-00

Visto el auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de depósitos judiciales dejados a disposición de este despacho a favor del demandado y el archivo del proceso, se evidencia que en el encabezado se indicó que el nombre del demandado es *Erwin Haiver Yustres Carvajal* cuando lo correcto es Erwin Javier Yustres Carvajal, así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone :

ACLARAR el encabezado del auto, el cual quedará de la siguiente forma:

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YAQUELINE CLAVIJO GUTIÉRREZ
Demandado	ERWIN HAVIER YUSTRES CARVAJAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-20021-00238-00

Lo demás del citado auto aclarado, queda sin modificaciones

La Secretaría, de forma inmediata elabore y envíe los oficios correspondientes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACM', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	HILDA MONTANO CASSO
Demandada	WILLAR CUELLAR GUALTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00145-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante Angie Tatiana Bahamón Díaz, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, y en aras de dar trámite al proceso de fijación de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora deberá:

- Aclarar si el valor de la cuota alimentaria que se solicita es aquel que se indica en letras o en números.
- Indicar cuál será el aumento, la forma de pago y fecha de exigibilidad de la cuota alimentaria

2. Deberá indicar la dirección física de la apoderada judicial conforme el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ADOLFO CRIOLLO BONILLA
Demandada	JULIO CESAR SEGURA ARENAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00149-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Angie Juliana Caro Parody, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. No se indicó el domicilio del menor de edad de iniciales J.F.S.V, requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Como en este asunto, la parte actora pretende se reconozca como padre del menor de edad de iniciales J.F.S.V., al trámite de impugnación de Paternidad debe acumularse el proceso de Filiación Extramatrimonial.

➤ La demanda y el poder se debe dirigir en contra de los dos progenitores de J.F.S.V. indicando para ello su identificación, dirección física y electrónica conforme el numeral 1 y 10 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

➤ Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que el señor JULIO CESAR SEGURA ARENAS, NO es el padre biológico del menor de edad de iniciales J.F.S.V.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vinculo filial y de salir avante las pretensiones se declare como padre al señor ADOLFO CRIOLLO BONILLA.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada

3. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LEIDY STEFANNY CARDOSO QUINTERO en representación del menor de edad de iniciales A.S.C.Q.
Demandado	CARLOS ALBERTO CERÓN VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00150-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Mario Peña León, y en aras de dar trámite al proceso de filiación extramatrimonial de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio del menor de edad de iniciales A.S.C.Q., requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Precisar cuál de los escritos de demanda es el correcto, si el que reposa a folio 1 al 7 o del 8 al 14.

3. Aclarar si el nombre del demandado es Carlos Alberto Cerón Vargas o Carlos Alberto Cerón.

4. Deberá indicarse la dirección física del apoderado judicial conforme el numeral 10 del C.G. del P.

5. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las pruebas, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos.

6. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Mario Peña León, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ACTUACIÓN:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA
SAUL EDISSON PENAGOS LEYVA
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
SUSTANCIACIÓN
410013110005-2022-00155-00

Como quiera que la parte accionante no subsanó las irregularidades advertidas en auto del 09 de mayo anterior, tal como se indica en constancia secretarial que antecede, se dispone el rechazo de la tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela propuesta por SAUL EDISSON PENAGOS LEYVA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ
ACCIONADOS:	EPS SÁNTAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	41013110005-2022-00170-00

Examinado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el juzgado que no es posible dar trámite a la tutela, toda vez que no existe claridad en lo pretendido como tampoco en la omisión de las entidades que cita como accionadas y derechos presuntamente vulnerados por la Superintendencia Nacional de Salud y Secretaría de Salud Departamental del Huila, aunado a que algunos de los documentos allegados son ilegibles.

En consecuencia, se dispone enterar a la parte accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS precise sin asomo de dudas, la solicitud de tutela, so pena de su rechazo deplano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), dieciocho de mayo de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ISNEILA BERMÚDEZ DIAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00171-00

Examinada la acción constitucional promovida por la señora ISNEILA BERMÚDEZ DIAS, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: *“El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos..”*

En consecuencia, se dispone enterar a la accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA